000820/2023

Comodoro Rivadavia, veintinueve de octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**ADMINISTRACION PORTUARIA DEL PUERTO DE COMODORO RIVADAVIA c/ <Persona 1> s/ ORDINARIO" Expte. N° 820/2023**, por haber interpuesto la demandada mediante ID 2086318 recurso de casación por las causales previstas en el art. 291 incs. d) y e) del CPr., contra la sentencia definitiva N° 81/2025 de fecha 17/09/2025, que confirma la sentencia de primera instancia.

I. Sostiene primeramente que el fallo es arbitrario por cuanto para resolver el agravio atinente al plazo de prescripción aplicable al caso, se aparta de lo establecido por el legislador respecto al que debe aplicarse a las obligaciones que se exigen de forma periódica.

Dice no comprender el razonamiento jurídico de la solución propuesta porque el CCCN al regular el instituto de la prescripción no considera operaciones "sin tiempo de conclusión", como se resolviera, ni tampoco se destacan como uno de los supuestos especiales; sino que los presuntos servicios que se le prestan son facturados de forma periódica, únicamente encuadrados bajo el precepto de las obligaciones de carácter periódico que se encuentran reguladas en el art. 2556 y 2562 inc. c. CCCN.

Considera que la solución propuesta implicó extenderse más allá de lo establecido por la norma, sustituyendo al legislador en su tarea y su convalidación implicaría una clara transgresión al principio republicano de división de poderes.

A continuación, como segundo punto denuncia contradicción en el análisis para sostener la procedencia del rubro reclamado.

Dice que a la par que se considera que aquello que percibe la APPCR no es una tasa, se dice que es un precio conexo a la idea de gestión de un servicio que satisface necesidades públicas asignándole a la tarifa los mismos requisitos que la CSJ considera deben estar presentes para el cobro de una tasa; y que, si bien el servicio no ha podido ser demostrado por la actora, de la pericia surge que habría servicios indirectos de los que <Persona 2> se sirve.

Plantea que, con base en ello, erróneamente se desestimó la defensa que articulara con fundamento en que no ha recibido ningún servicio de forma concreta e individualizada por parte de la actora que la obligue al pago del precio de la tarifa de ocupación de espejo de agua y zona de maniobras.

Alega a continuación, que la sentencia deja sin tratamiento el argumento relativo a que la APPCR mediante el cobro de tarifas genera la constitución de una aduana interior, por no haber sido planteado al contestar demanda; sin meritar que la forma en que se resolvió la cuestión en primera instancia, fue la que motivó que introdujera la defensa constitucional por establecimiento de un “derecho de paso” por parte de la APPCR.

Entiende afectado el principio de congruencia porque se solicitó que se resuelva que la causa tiene como objeto el transporte de hidrocarburos, amparado por una norma federal, que establece los medios, mecanismos y requisitos por lo que se debe realizar este

transporte, por lo que convalidar el pago de la tarifa que se pretende constituye un exceso en las facultades del a quo.

Finalmente objeta que pese a haberse expuesto razones suficientes para revocar las costas, dado lo novedoso de la cuestión en debate, que podría motivar posturas disimiles no se admitió el planteo.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados parcialmente teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh 3821/09 y 4417/16.

El escrito recursivo se interpuso en término y se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle <Lugar 1>, Rawson. Se acompañó la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación (ID2086363). Cumple asimismo con el recaudo referido en el ap. IV del inc. c) del art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. d) y e) del art. 291 del C.Pr. y con los apartados I, II y III del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, y la definitividad de la sentencia.

Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludid.

Pero, en cuanto al requisito de acompañar boleta de depósito del Banco del Chubut S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia, conforme lo dispuesto en el art. 292, inciso “d” CPCC, Acuerdo Plenario N° 3821/09- ANEXO ap. 3° b) y Acuerdo Plenario N° 5353/24

STJCh., la parte ha omitido el pago total e integral del depósito al momento de interponer el recurso de casación.

De la boleta y comprobante de depósito acompañados en ID 2086423, surge que la accionada abonó el importe de pesos setenta y cinco mil ($75.000) suma insuficiente para cubrir siquiera el monto mínimo regulado por la normativa vigente.

Teniendo en cuenta el monto del juicio $24.536.066,65 debió la recurrente acreditar el depósito de la suma de $ 736.081,9995 (art. 292 inc. d).

Conforme el art. 1 del Acuerdo Plenario N° 5353/2024 STJCh del 10 de octubre de 2024 publicado en el Boletín Oficial el 15/10/2024 -vigente a partir del 29/10/24- los importes mínimo y máximo del valor del depósito regulado por el art. 292 inc. d) del CPCC ascienden al valor de 1,7 JUS Y 17 JUS respectivamente.

Presentado el recurso de Casación el 03/10/2025, conforme Res. N° 13244/25 el valor del JUS al día primero del mes de octubre es de pesos sesenta mil trescientos noventa y seis con setenta centavos ($60,396,70), por lo que el monto mínimo previsto por la norma asciende a la suma de ciento dos mil seiscientos setenta y cuatro con treinta y nueve centavos ($102.674,39), que no fue integrada.

Siendo ello así, se verifica el incumplimiento a un requisito formal de procedencia que enerva la posibilidad de declarar admisible el recurso interpuesto.

El Superior Tribunal de Justicia en forma reiterada y monocorde tiene dicho que “la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la

inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna opción para el impugnante" (STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de Exptes. N° 18146/01, 18317/01 y 18633/02, ver también SI N° 49/SRE/01).

Esa exigencia no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir.

Recuérdese asimismo que resulta improcedente la intimación a cumplir con este recaudo, pues ese procedimiento no está previsto para la casación (STJCh., SI N° 16/SRE/2012, con cita de SI N° 07 y 32/SRE/00, 64/SRE/05 y 101/SRE/07; y SI N° 61/SRE/2014, 16/SRE/2012, con cita de SI N° 101/SRE/07 y 23 y 24/SRE/01, 102/SRE/00); y que resulta un criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras).

Por lo expuesto, en virtud de no cumplir con los requisitos formales previstos para su operatividad, corresponde declarar inadmisible el recurso por incumplimiento del punto 3°) b) del anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh, punto 1°) del Acuerdo Plenario 5353/24 y art. 292 inc. "d" del CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada mediante escrito digital

ID 2086318, contra la sentencia definitiva "L" N° 81/2025 de fecha 17 de septiembre de 2025.

2) Tener presente la reserva federal efectuada.

3) Ordenar la devolución del depósito insuficiente efectuado por el recurrente (art. 300 CPCC)

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 737 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS